

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 20 AL 24 DE MAYO DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 687/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5694/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/05/2024

Materia: Seguro de vida e invalidez permanente. Obligaciones del tomador en cuanto a la declaración riesgo. Deber de respuesta. Cuestionario. Ocultación de un dato esencial.

«En este caso, a la pregunta sobre si en los últimos cinco años había visitado a algún médico, la tomadora del seguro contestó que sí, pero solo para revisiones normales. A la pregunta sobre si padece alguna enfermedad, contestó que no. Y a la pregunta sobre si está pendiente de alguna intervención quirúrgica, contestó que no.

Basta un contraste de dichas respuestas con la situación clínica que consta en las actuaciones para comprobar que la Sra. C no ofreció una información acorde con la realidad. El mismo día que firmó el cuestionario, había acudido al hospital para hacerse una mamografía para el control de un fibroadenoma en mama izquierda, que reveló una retroacción del pezón, con un diagnóstico inicial de 70% de padecer cáncer de mama, lo que motivó que se le indicara la necesidad de realizar una biopsia. Esta prueba diagnóstica se realizó tres días después de la firma del contrato de seguro y confirmó la existencia de un cáncer de mama totalmente avanzado.

5.- Desde la perspectiva del art. 10 LCS y su consolidada jurisprudencia, en un caso como este, con circunstancias que lo asemejan a los de las sentencias 67/2014, de 14 de febrero, 72/2016, de 17 de febrero, 621/2018, de 8 de noviembre, 661/2020, 108/2021 785/2021, de 15 de noviembre, y 1503/2023, de 27 de octubre, hay que concluir que quien tiene antecedentes que dan lugar a una revisión que termina en un diagnóstico de cáncer y que está pendiente de la realización de la prueba clínica que confirmaría o descartaría dicha enfermedad, infringe conscientemente su deber de declarar el riesgo si manifiesta no tener problema alguno de salud y, al mismo tiempo, silencia antecedentes indiscutiblemente relevantes que podía representarse, por las preguntas que se le hicieron, como objetivamente influyentes para la exacta valoración del riesgo de fallecimiento». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 685/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6822/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 08/05/2024

Materia: Hipoteca multidivisa. Control de transparencia. Información precontractual. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

«En este caso, el examen de las actuaciones revela que se ha producido el error patente que se denuncia en el motivo, por cuanto que en el documento de primera disposición entregado por Bankinter consta expresamente un cuadro de amortización en el que figuran cuatro escenarios distintos en función de la evolución del cambio de divisa y que se refieren tanto a la cuota mensual, como al capital pendiente y a su expresión numérica en uno y otro caso.

Las objeciones de la sentencia recurrida a la eficacia probatoria de dicho documento son erróneas por las siguientes razones:

(i) El documento, entregado por Bankinter a la consumidora con diez días de antelación a la firma del contrato y firmado por ella, debía hacer prueba porque no había sido impugnado por la demandante. Es cierto que se presentó de forma extemporánea, pero la actora no recurrió la resolución que lo tuvo por presentado. Y dado que se presentó tres meses antes del acto del juicio, la parte podía haberlo cuestionado tanto antes como durante dicho acto, lo que no efectuó.

(ii) La parte demandante únicamente alegó la extemporaneidad de la aportación del documento, pero no su recepción, su contenido, ni su autenticidad.

(iii) La declaración del testigo sobre realización de simulaciones en la oficina no es contradictoria con lo anterior. Al contrario, refuerza que hubo información sobre los riesgos del producto multidivisa.

3.- Como consecuencia de ello, el recurso extraordinario por infracción procesal debe ser estimado, con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida, y de acuerdo con la Disposición Final 16ª LEC (aplicable por la fecha de interposición del recurso), debe dictarse nueva sentencia sobre el fondo del asunto planteado en la instancia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento del recurso de casación». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- SENTENCIA 686/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7008/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 08/05/2024

Materia: Hipoteca multidivisa. Control de transparencia. Información precontractual. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

«En este caso, el examen de las actuaciones revela que se ha producido el error patente que se denuncia en el motivo, por cuanto que en el documento de primera disposición entregado por Bankinter consta expresamente un cuadro de amortización en el que figuran cuatro escenarios distintos en función de la evolución del cambio de divisa y que se refieren tanto a la cuota mensual, como al capital pendiente y a su expresión numérica en uno y otro caso [...]

También son ya múltiples las sentencias de esta sala que han tratado la información precontractual ofrecida a los prestatarios en préstamos idénticos al presente, por tratarse de la misma entidad prestamista y utilizarse la misma documentación (por ejemplo, 613/2022, de 20 de septiembre, 418/2023, de 28 de marzo, 1083/2023, de 4 de julio, o 38/2024, de 15 de enero, por citar solo algunas). En las que hemos afirmado que esa documentación -documento de primera disposición- informaba a los prestatarios, con ejemplos y explicaciones fáciles de entender, de que: (i) la apreciación de la divisa en la que han contratado el préstamo implica un incremento (a) en la cuota y (b) en el capital pendiente de amortizar; (ii) el contravalor en euros del capital pendiente puede superar el contravalor inicial del préstamo, situación que se describe en el cuadro con las simulaciones; (iii) en caso de optar el prestatario por un cambio de divisa, el riesgo sobre el capital vivo se materializa, es decir, habrá que estar al capital

pendiente en euros en el momento en que se realiza el cambio, al igual que ocurre en el caso de amortización anticipada.

3.- La sentencia de primera instancia no se adapta a esta jurisprudencia, puesto que, aunque dio por probada la entrega de dicho documento a la demandante, concluyó que las cláusulas multidivisa no superaban el control de transparencia, porque la información contenida en el documento no permitía conocer el alcance del negocio celebrado.

Esa afirmación no puede ser compartida, porque aparte de lo expuesto, el documento es de fácil comprensión, los ejemplos son sencillos, en tanto que se explican no sólo con datos porcentuales, sino con su plasmación numérica incluso al céntimo, y contiene datos meramente aritméticos sobre la influencia de la fluctuación de la divisa en la cuota y en el capital pendiente, para cuyo entendimiento no hace falta ningún tipo de conocimiento financiero». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

4.- SENTENCIA 684/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4271/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 08/05/2024

Materia: Pago de lo indebido. El accipiens de mala fe debe abonar los frutos percibidos y debidos percibir si lo recibido es una cosa fructífera, y si se trata de capitales, debe abonar los intereses legales. Estos intereses no son moratorios sino indemnizatorios del tiempo durante el que el solvens se vio privado indebidamente del capital, por la retención por parte del accipiens de lo que nunca debió cobrar, por lo que el régimen aplicable no es el de la mora de los arts. 1101 y 1108 del Código Civil.

«El texto del primer apartado del art. 1896 del Código Civil es el siguiente:

«El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere».

La sentencia de segunda instancia no cuestiona la aplicabilidad de este precepto (y, por tanto, no cuestiona que la demandada que hizo el cobro indebido procedió de mala fe). Pero la interpretación que la sentencia de segunda instancia realiza de este precepto consiste en que el mismo no determina la fecha desde la que se devenga el interés legal que debe abonar el que acepta un pago dinerario indebido, sino que sobre esa cuestión es aplicable el régimen establecido en el art. 1108 en relación con el art. 1101 del Código Civil. Esto es, que quien ha recibido el cobro de lo indebido debe pagar intereses desde que se constituye en mora, lo que tiene lugar cuando el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

El razonamiento de la sentencia de segunda instancia no es correcto. El accipiens de mala fe debe abonar los frutos percibidos y debidos percibir si lo recibido es una cosa fructífera y, si se trata de capitales, debe abonar los intereses legales. Estos no son moratorios sino indemnizatorios del tiempo durante el que el solvens se vio privado indebidamente del capital, por la retención por parte del accipiens de lo que nunca debió cobrar, por lo que el régimen aplicable no es el de la mora de los arts. 1101 y 1108 del Código Civil». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 689/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4972/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 09/05/2024

Materia: Partidos políticos. Impugnación de acuerdos y actuaciones del partido político por quien no es afiliado, al haber sido expulsado previamente. Legitimación activa para impugnar los acuerdos de los partidos políticos.

«La interpretación que las sentencias de instancia han realizado del requisito del interés legítimo para reconocer la legitimación activa en la impugnación de los acuerdos y actuaciones de un partido político no supone una interpretación de los requisitos de procedibilidad carente de motivación o arbitraria, irrazonable o incurso en error patente. Tampoco constituye una decisión de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestre una palpable desproporción entre los fines que los requisitos de procedibilidad protegen y los intereses que sacrifican, que son las exigencias derivadas del principio pro actione, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, con cita de las sentencias del Tribunal Constitucional 121/2019, de 28 de octubre, 194/2015, de 21 de septiembre, 91/2016, de 9 de mayo y 60/2017, de 22 de mayo y de la sentencia de esta sala 1436/2023, de 18 de octubre.

La sentencia recurrida no ha inadmitido a trámite el recurso de apelación sino que lo ha admitido a trámite y lo ha resuelto: ha analizado los motivos de impugnación formulados por el recurrente y los ha rechazado al estimar correcta la solución adoptada por la sentencia de primera instancia, que consideró que el demandante carecía de legitimación para impugnar los acuerdos y actuaciones del partido político demandado por no ser afiliado a dicho partido y carecer de interés legítimo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 702/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3065/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Derecho de rectificación. En un proceso de esta naturaleza es necesario decidir si la rectificación versa sobre hechos, no sobre opiniones; si tales hechos aluden a quien insta la rectificación; si es razonable que el solicitante de la rectificación considere que tales hechos son inexactos; y que la divulgación de tales hechos pueda causarle perjuicio.

«La sentencia condenatoria dictada en un proceso en el que se ejercita el derecho de rectificación presenta especialidades respecto de las sentencias condenatorias que de ordinario se dictan en los tribunales y, en concreto, de las que contienen pronunciamientos condenatorios de un medio de comunicación. Puede entenderse que el contenido condenatorio de una sentencia dictada en otro tipo de litigios en los que usualmente un medio de comunicación es demandado (por ejemplo, los de vulneración de los derechos de la personalidad) supone para ese demandado una connotación negativa mayor que la que

supone el contenido condenatorio de una sentencia dictada en un proceso sobre el derecho de rectificación.

De ahí que tenga amparo en el derecho de rectificación reconocido en la Ley Orgánica 2/1984 la pretensión de que se puntualice que la sentencia condenatoria sobre la que se informa en el artículo respecto del que se ejercita la acción basada en dicha ley orgánica «acoge la petición de rectificación de Atresmedia».

Por otra parte, no se insta la rectificación de una opinión sino de una información sobre un acontecimiento, la existencia de una sentencia condenatoria de Mediaset por haber realizado determinada afirmación.

En definitiva, en un proceso en que se ejercita el derecho de rectificación no procede decidir si es más acertada la versión de los hechos expuesta en la información que se pretende rectificar o, por el contrario, la contenida en la nota de rectificación. Tampoco puede pretender el juez que el escrito de rectificación esté redactado en los concretos términos que considera más acertados y no en los que el rectificante considere oportunos, siempre que este respete las exigencias propias del derecho de rectificación.

En lo que en este recurso es relevante, lo que procede decidir en un proceso de esta naturaleza es si la rectificación versa sobre hechos, no sobre opiniones; si tales hechos aluden a quien insta la rectificación; si es razonable que quien insta la rectificación considere que tales hechos son inexactos, sin que sea imprescindible considerar que los mismos son inveraces; y que la divulgación de tales hechos pueda causarle perjuicio. Dado que la pretensión de Mediaset se ajusta a estas exigencias, su solicitud de rectificación debió ser estimada pues se ajusta a lo previsto en los arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1984, por lo que el director del medio de comunicación editado por la codemandada debió proceder del modo previsto en el art. 3 de la citada Ley Orgánica». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 697/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5226/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Usura. Préstamo personal con un interés desproporcionadamente superior al interés medio de mercado de estas operaciones de crédito al tiempo en que fue convenido. Este interés es tan «notablemente superior» que no se justificaba por circunstancias en que se otorgaron los préstamos.

«En un caso relativamente reciente, en la sentencia 1378/2023, de 6 de octubre, a pesar de que el interés pactado (TAE 17,23%) era notablemente superior al interés medio en ese tipo de préstamos (11%), entendimos que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaban el interés convenido. Esas circunstancias eran que el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas: una proveniente de un préstamo personal, en la que ya operaban los intereses de demora, y la otra del crédito dispuesto en un tarjeta de crédito, en el que los intereses pactados y, por supuesto, los moratorios que ya estaban operando superaban al que ahora se pactaba como remuneratorio. Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impedían en ese caso que pudiera calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado.

En el presente caso, pudiera parecer que nos encontramos en el mismo supuesto, pues también ha quedado acreditado en la instancia que el destino de los préstamos fue, principalmente, pagar deudas pendientes, pero no es así. No es así porque ese juicio sobre la justificación de la desproporción tiene en cuenta la propia desproporción, que en este caso es muy superior, como pone de manifiesto la sentencia recurrida.

En el precedente mencionado, superaba ligeramente los 6 puntos porcentuales, mientras que en el presente supuesto supera los 12 puntos porcentuales. Esta desproporción, como razona la Audiencia, es tan grande que difícilmente puede justificarse, siendo en este caso insuficiente el hecho de que no se hubieran recabado garantías y que el dinero fuera destinado a pagar deudas anteriores». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 690/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6590/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 08/05/2024

Materia: Inidoneidad del juicio de desahucio por precario de ocupantes de vivienda ejecutada en proceso de ejecución hipotecaria cuando el demandante no es un tercero ajeno al ejecutante. Reiteración de la jurisprudencia de la sala.

«La cuestión jurídica sometida a la consideración de la sala en este recurso ya ha sido resuelta en la sentencia de pleno 1217/2023, de 7 de septiembre. En esta sentencia resumimos y sistematizamos la jurisprudencia casuística recaída en la materia y establecimos como regla que cuando el adjudicatario de un inmueble ejecutado en un procedimiento de ejecución hipotecaria no es un tercero ajeno al ejecutante, no puede acudir al juicio de desahucio por precario para instar el desalojo de la finca, sino que dicha pretensión debe ejercitarla en el propio proceso de ejecución hipotecaria. Y, por el contrario, si el adjudicatario sí es un tercero ajeno al ejecutante, por no tener ningún vínculo jurídico o económico con él, sí podrá acudir al juicio de desahucio por precario.

Con posterioridad al citado precedente, en sendos casos similares al que ahora es objeto de recurso (sentencias 999/2023, de 20 de junio, y 508/2024, de 15 de abril) se desestimó la demanda de desahucio porque, a la vista de lo acreditado, no podía atribuirse a la demandante la condición de tercero, ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, cuyo título proviniera de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario, en atención a sus conexiones con la entidad ejecutante.

Esta es la solución que también debe aplicarse en este caso, porque en el momento en que Coral Homes adquirió el inmueble litigioso, esta sociedad era unipersonal y el banco ejecutante era su único socio. Así se desprende del poder para pleitos otorgado al procurador, a través del cual compareció en el juicio, poder otorgado en fecha muy próxima a la formalización del título por el que adquirió la propiedad sobre la finca litigiosa. Pero también el propio itinerario documental obrante en las actuaciones confirma esa misma conclusión, puesto que consta que: (i) el inmueble hipotecado se adjudicó a Buildingcenter S.A., cuyo socio único era Caixabank S.A., según consta en el anuncio de fusión y absorción publicado en el BORME de 28 de septiembre de 2012; Buildingcenter

S.A. pasó a denominarse Iberian Azul Homes S.L.U., que adoptó nueva denominación como Coral Homes S.L.U., según consta en el BORME de 8 de noviembre de 2018. Y todo ello, inclusive la cesión del inmueble a Coral Homes, tuvo lugar antes de la venta del 80% del capital de Coral Homes a un fondo de inversión, que alega la recurrida para argumentar que no hay confusión de personalidades». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 703/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL. NUM.: 217/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 09/05/2024

Materia: Caducidad en la instancia, apreciada en apelación respecto de la inactividad operada en primera instancia. No se cumple el presupuesto del art. 459 LEC porque el apelante, que recurre en apelación invocando como infracción procesal que no se hubiera acordado la caducidad en la instancia, no solo no se opuso a la reanudación del procedimientos sino que la interesó.

«Durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, después de la celebración del juicio, se acordó la suspensión por prejudicialidad civil, hasta que no recayera la resolución definitiva de dos procedimientos declarativos que se tramitaban ante los juzgados de lo mercantil de Madrid. Consta, a su vez, que la última resolución dictada en estos procedimientos cuya pendencia había determinado la suspensión por prejudicialidad civil, fue el 26 de noviembre de 2012. Con estos antecedentes, cuando el Letrado de la Administración de Justicia advierte que han pasado más de seis años, desde entonces, sin que se hubiera interesado el levantamiento de la suspensión y la reanudación del procedimiento, en este caso para que se dictara sentencia, ya se cumplían los presupuestos del art. 237 LEC: uno objetivo, la paralización del proceso por un plazo de dos años cuando se encuentra en primera instancia; y otro subjetivo, que la paralización traiga causa de la inactividad procesal o falta de impulso imputable a las partes. En este caso, el primer presupuesto es claro, pues habían transcurrido más de seis años desde que se hubiera podido levantar la suspensión; y el presupuesto subjetivo también porque escapaba al impulso de oficio la reactivación del proceso. El impulso de oficio, en un supuesto como este de suspensión por prejudicialidad civil, presuponía que se pusiera en conocimiento del juzgado que se había cumplido la condición para el levantamiento de la suspensión, y quienes estaban en condiciones de hacerlo eran las partes.

Por lo tanto, se cumplían las condiciones para que se apreciara el archivo del procedimiento por caducidad en la instancia, y sin que fuera necesario que lo solicitara alguna de las partes. Se hubiera podido acordar de oficio porque, en principio, se produce ope legis (por ministerio de la ley), en atención a razones de seguridad jurídica.

Aunque hubiera procedido el archivo por caducidad en la instancia, no fue esto lo acordado por el Letrado de la Administración de Justicia, quien por medio de una diligencia de ordenación se dirigió a las partes para preguntarles que interesaban en esa situación. Y al responder a este trámite de audiencia, la demandante pidió expresamente la continuación del procedimiento y que se dictara sentencia.

Con estos antecedentes, al margen de si hubiera sido más correcto acordar la caducidad en la instancia, cuando el juzgado dicta sentencia y desestima la acción ejercitada en la demanda e impone las costas de la primera instancia, la demandante no podía fundar su recurso de apelación en la infracción de la norma procesal que regula la caducidad en la instancia (art. 237 LEC), porque no sólo no había denunciado oportunamente la infracción (al recurrir la resolución que levantaba la suspensión y dejaba para sentencia el asunto), sino que además esa misma parte fue la que auspició la infracción que ahora denuncia, al pedir expresamente que continuara el procedimiento y se dictara sentencia. De tal forma que, como denuncia el recurso, no se cumplía el requisito previsto en el art. 459 LEC, para la apelación por infracción de normas o garantías procesales, de que el apelante acredite haber denunciado oportunamente la infracción, habiendo tenido oportunidad procesal para ello». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

10.- SENTENCIA 698/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5975/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Contrato de seguro. Intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Día inicial del devengo. Interpretación del art. 20.6 LCS.

«Como hemos dicho al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, la reclamación extrajudicial a cuya fecha pretende retrotraer la parte recurrente el devengo de los intereses del art. 20 LCS no fue dirigida contra la compañía de seguros. Y esa es la principal razón por la que la Audiencia Provincial únicamente considera como primera reclamación la expresamente dirigida a Zúrich.

2.- Como explica la sentencia 522/2018, de 24 de septiembre, la regla general según la cual el día inicial del devengo de los intereses del art. 20 LCS es el de la fecha del siniestro tiene dos excepciones en el apartado 6º del propio precepto: (i) la primera de ellas, referida al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, implica que, si no han cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o en la ley, el término inicial del cómputo será el de la comunicación y no la fecha del siniestro; (ii) la segunda excepción viene referida al tercero perjudicado o sus herederos, respecto de los cuales, en el caso de que el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del ejercicio de la acción directa, por lo que, a efectos de la casación, habrá que estar a lo declarado probado en la instancia.

En este caso, en los hechos probados de la sentencia recurrida no consta que hubiera un requerimiento anterior al tenido en cuenta para determinar el día inicial del devengo de intereses, por lo que ninguna infracción del art. 20.6 LCS cabe apreciar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

11.- SENTENCIA 688/2024, DE 14 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1809/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/05/2024

Materia: Préstamo multividua: improcedencia de los controles de transparencia y abusividad cuando el prestatario no tiene la cualidad legal de consumidor. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

12.- SENTENCIA 710/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6060/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

13.- SENTENCIA 715/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8432/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

14.- SENTENCIA 711/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6075/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

15.- SENTENCIA 700/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5574/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Desestimación del recurso de casación por concurrencia de causas de inadmisión. Falta de cita en el encabezamiento de la norma infringida (Globalcaja).

16.- SENTENCIA 668/2024, DE 13 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5004/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 08/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

17.- SENTENCIA 701/2024, DE 20 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5635/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Ibercaja).

18.- SENTENCIA 713/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7987/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Liberbank).

19.- SENTENCIA 712/2024, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7811/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural Central,).

Mayo 2024.